



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 17:00 horas del día 17 de mayo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/019/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resulta **fundado** uno de los agravios expresados por el actor, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución; e **infundado** el restante.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución a través del correo electrónico francisco280511@gmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión levantar constancia del mismo; por oficio a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



EXPEDIENTE: CJ/JIN/019/2022

ACTOR: FRANCISCO JAVIER HUERTA TORRES

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL Y SECRETARÍA ESTATAL DE
ACCIÓN JUVENIL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA

ACTO RECLAMADO: INCONSTITUCIONALIDAD
DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DEL REGLAMENTO DE
ACCIÓN JUVENIL

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ

**Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil
veintidós.**

RESOLUCIÓN mediante la cual se determina que a pesar de haber cumplido veintiséis años, en caso de registrarse y cumplir con el resto de los requisitos previstos en la convocatoria, el actor tiene derecho a participar como candidato y delegado numerario en la próxima asamblea que se celebre a efecto de renovar la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Baja California.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:



- 1. Toma de protesta.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se tomó protesta al Secretario Estatal de Acción Juvenil en el Estado de Baja California, el cual fue designado en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de Acción Juvenil.
- 2. Cumpleaños:** El veintisiete de mayo del año en curso, el actor cumplirá veintiséis años.
- 3. Medio de impugnación:** El cinco de mayo de dos mil veintidós, el inconforme presentó el juicio de inconformidad que se resuelve.
- 4. Turno:** El once del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/019/2022 y turnarlo para su resolución al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez.
- 5. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el dieciséis del mes y año en curso el comisionado instructor ordenó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2,



87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecha en el caso concreto, dado que el promovente es militante del Partido Acción Nacional en Baja California y además, es la persona que el veintisiete de mayo del año que transcurre cumplirá veintiséis años.



4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de ellos emanen.

TERCERO. Improcedencia. Al no advertirse oficiosamente su actualización, se realizará el estudio de los agravios planteados por el promovente.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, el actor esencialmente manifiesta que:

- a) El artículo 6 del Reglamento de Acción Juvenil es omiso en contemplar que una persona mayor de veintiséis años pueda ser candidato a la Secretaría de Acción Juvenil, cuando la asamblea no haya sido convocada en tiempo y forma.
- b) El artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil es inconstitucional, ya que *“...prevé para la Secretaría Nacional de Acción Juvenil que podrán postularse aquellos que tengan más de 26 años, si en el año de la convocatoria tenían”*

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



menos de la edad señalada, lo que no es contemplado de manera equitativa para la elección de las Secretarías Estatales y Municipales”.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que la pretensión del promovente es que se le permita participar como candidato a secretario de Acción Juvenil en Baja California, a pesar de estar próximo a cumplir veintiséis sin que se haya emitido la convocatoria respectiva. Lo fundado de su intención, a su juicio, descansa en la constitucionalidad de los artículos 6 y 12 del Reglamento de Acción Juvenil.

Ahora bien, por razones de método, se analizará en principio el artículo 12 de la citada norma partidista y posteriormente el contenido de su numeral 6. Ello atendiendo a que ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto en el escrito inicial de demanda, no genera perjuicio a las partes².

Por lo que hace al artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil³, le asiste la razón al promovente al señalar que tratándose de la Secretaría Nacional de Acción

² Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, localizable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

³ Artículo 12. La SNAJ tendrá una duración de 3 años y las SEAJ, así como las SMAJ, de 2 años, contados a partir de la toma de protesta.

La renovación de la SNAJ se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales, en cuyo caso podrán postularse como candidatas o candidatos aquellos miembros de la organización que al momento de iniciar el año calendario en que se celebre la Asamblea, sean menores a 26 años.

La duración de las Secretarías Municipales y Estatales se prorrogará únicamente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos de selección de candidatas y candidatos en la demarcación, en cuyo caso, se



Juvenil, se establece que “...podrán postularse como candidatas o candidatos aquellos miembros de la organización que al momento de iniciar el año calendario en que se celebre la Asamblea, sean menores a 26 años”; sin embargo, dicho derecho no se encuentra expresamente contemplado tratándose de las Secretarías Estatales de Acción Juvenil.

Sin embargo, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil⁴, realizada por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto, en el que existe un término preciso y no tan amplio de treinta días naturales para emitir la Convocatoria de mérito; el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era:

“... posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo

deberá convocar a Asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

En caso de que la persona titular de la SMAJ o la SEAJ solicite hacer uso de su facultad de iniciativa para presentar en la sesión inmediata siguiente del Comité correspondiente la propuesta de convocatoria para renovar su Secretaría, y el Comité hiciera caso omiso o no apruebe convocatoria alguna en los dos meses posteriores a la solicitud de la o el secretario, la persona titular de la Secretaría Nacional deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional convocar de manera supletoria conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Bajo este supuesto, en tanto no se emita convocatoria, la Secretaría se considerará aún vigente en términos de lo correspondiente al presente Reglamento.

⁴ Actual artículo 12 del mismo ordenamiento.



semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección".

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada, determinó ampliar la posibilidad de participación como persona candidata en la elección nacional a toda la militancia de Acción Juvenil que cumplieran veintiséis años en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria, con mayor razón debe permitirse participar a quienes para el caso de las Secretarías Estatales de Acción Juvenil, existiendo un plazo específicamente determinado en el artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil, cumplan los veintiséis años de manera posterior a la fecha en que debió convocarse a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, pero que dada la omisión de la autoridad responsable en dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad interna, cumplieron la referida edad sin que se hubiera renovado la dirigencia estatal de dicho grupo homogéneo.

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, al no emitir una convocatoria dentro del plazo que para tal efecto estipula la normatividad interna de Acción Nacional, puede traducirse en una violación en perjuicio del actor, del derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones partidistas, previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley



General de Partidos Políticos⁵ y en el diverso 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos⁶.

No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de secretario o secretaria, convocar a la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación de miembros o el ejercicio de su derecho al voto. Sustentando el derecho de participación no en la edad de la persona aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para las y los miembros de Acción Juvenil, particularmente para quienes cumplen veintiséis años en fecha posterior a la establecida como límite para citar a la Asamblea Estatal.

⁵ Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

(...)

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

(...)

⁶ Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

(...)



Por tanto, resulta **fundado** el agravio en estudio, ya que como lo refiere el promovente, la omisión de permitir ejercer el sufragio activo y pasivo en la renovación de las dirigencias estatales de Acción Juvenil, en el supuesto de que la convocatoria se emitía extemporáneamente, a aquellas personas que cumplieron veintiséis años de forma anterior al momento en que debió publicarse, genera la desproporcionalidad de la norma impugnada.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 6 del Reglamento de Acción Juvenil⁷, debe señalarse que su naturaleza es la de establecer qué personas se consideran miembros del grupo homogéneo y el momento en el que pierden su membresía. De esta forma, se considerarán miembros de Acción Juvenil a las personas militantes del Partido Acción Nacional que:

- a) Tengan menos de veintiséis años.
- b) Habiendo cumplido dicha edad, tenga derechos adquiridos por elección o designación, en cuyo caso conservarán su membresía mientras se encuentren en funciones y hasta que culmine el periodo respectivo.

De la lectura de dicho precepto, de manera contraria al analizado en párrafos anteriores, no se advierte que se realice exclusión alguna de las personas electas como secretarias de dicho grupo homogéneo a nivel estatal o municipal, razón por la cual el numeral en estudio no resulta desproporcional, ya que su aplicación literal implica que si una o un militante cumple veintiséis años, pero tiene derechos

⁷ Artículo 6. Son miembros de Acción Juvenil las y los militantes del Partido cuya edad sea menor de 26 años. La membresía se pierde al cumplir los 26 años de edad, salvo en los casos establecidos expresamente por este Reglamento; en tales excepciones, los derechos adquiridos ya sea por elección o designación, quedarán salvaguardados y permanecerán como miembros de Acción Juvenil mientras se encuentren en funciones y hasta que culmine el periodo respectivo.



adquiridos por elección o designación como secretaria o secretario estatal de Acción Juvenil, conservarán su membresía mientras se encuentre en funciones y hasta que culmine el periodo respectivo.

De esta forma, los vicios planteados por el promovente en relación con el Reglamento de Acción Juvenil, quedan subsanados con la interpretación conforme de su artículo 12 (en los términos establecidos en el estudio del primer agravio), sin que sea necesario establecer precisión alguna en relación con el diverso 6. Máxime que el numeral 11 del mismo ordenamiento textualmente establece “*Las personas titulares de las Secretarías de Acción Juvenil electas o designadas de todos los niveles, así como quienes integren los Consejos Juveniles que cumplan los 26 años de edad, permanecerán en su cargo hasta terminar su periodo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento*”.

Por tanto, el agravio en estudio resulta **infundado**.

SEXTO. Efectos. Considerando que en el caso concreto la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Baja California se debió llevar a cabo a más tardar el veintiocho de agosto dos mil veintiuno; así como que el actor cumplirá veintiséis años el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, de forma evidentemente posterior al límite reglamentariamente establecido para renovar dicha dirigencia partidista; la presente resolución tiene los siguientes efectos:

- a) Se reconoce el derecho del promovente a ejercer el sufragio activo en el siguiente proceso interno de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Baja California; por lo que deberá ser incluido en el Listado Nominal correspondiente.



- b) En caso de así solicitarlo formalmente en el momento oportuno y cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, deberá permitirse al actor contender como candidato a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Baja California; a pesar de tener más de veintiséis años cumplidos.

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resulta **fundado** uno de los agravios expresados por el actor, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución; e **infundado** el restante.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución a través del correo electrónico francisco280511@gmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión levantar constancia del mismo; por oficio a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO